

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. ALIM 2005-00905.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 11 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

Respecto de las peticiones elevadas por la madre del menor alimentario involucrado en este proceso, señora OLGA CANCHÓN TRIANA en memoriales remitidos vía correo electrónico los días 14 y 18 de abril de 2021 (archivo Nro. 2), se le advierte que la misma debe ponerse en contacto con el señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado a fin de recibir la asesoría que pretende respecto del levantamiento de las prestaciones del demandado fallecido, como quiera que la demanda fue presentada directamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, y por cuanto al Juez le está expresamente prohibido asesorar a las partes.

Respecto de la petición elevada por la precitada señora en escrito remitido vía correo electrónico el 9 de abril de 2021 (archivo Nro. 5), la misma debe estarse a lo ya ordenado en la sentencia de regulación de cuota que fuera proferida por el JUZGADO 3° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, de fecha 26 de mayo de 2010, en la que se redujo el embargo y retención de las cesantías parciales y/o definitivas del demandado, solo a un 16.66%; sin que sea viable en este asunto decretar más embargos ante el deceso del demandado.

El contenido del oficio Nro. 746 del 8 de julio de 2021 obrante en el archivo Nro. 6, que fuera remitido por el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE POPAYÁN, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado por el EJÉRCITO NACIONAL, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Como al efectuar una nueva revisión del proceso, se evidencia que si bien esta Juez en sentencia del 12 de abril de 2007 en la que aumento la cuota alimentaria a favor del menor de edad DANIEL EDUARDO CALOMBAS y a cargo de su progenitor EDGAR EDUARDO CALOMBAS PÉREZ (q.e.p.d.), decretó como garantía del pago de la cuota alimentaria futura, el 30% de las cesantías del dicho demandado; también lo es que posteriormente el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE POPAYÁN reguló la cuota alimentaria solo a un 16.66% del salario del demandado y factores constitutivos del mismo, e igualmente redujo el embargo de las cesantías solo a un 16.66%; debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. CORREGIR para ADICIONAR el numeral 2° del auto calendado el 26 de octubre de 2021 (archivo Nro. 18), de la siguiente



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

manera: **iii)** que mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, el JUZGADO 3° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN reguló la cuota alimentaria, reduciendo el embargo tanto del salario como de las prestaciones sociales del demandado solo al 16.66%, medida que se encuentra vigente. OFÍCIESE al respectivo pagador comunicándole la corrección acá ordenada, enviándosele para el efecto copia del mencionado fallo, y *remítase por el medio más expedito*.

Respecto de lo solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en comunicaciones de 26 de agosto y 25 de septiembre de 2021 (archivos Nros. 9 y 12), debe estarse a lo ya ordenado en auto del 26 de octubre de 2021 y que fuera corregido en auto del 24 de enero de 2022, en el que se dispuso informar a dicho Ministerio que la medida de embargo sobre el 16.66% de las cesantías del demandado sigue vigente; dejando en claro que las sumas de dinero consignadas para el presente proceso por concepto de cesantías del demandado fallecido y que este en vida no hubiese autorizado su pago al beneficiario de los alimentos, esto es, al joven DANIEL EDUARDO, depositadas a partir del 3 de abril de 2021 (fecha en que el demandado falleció), quedan a disposición de los herederos de dicho demandado, para los fines que estimen pertinentes. *Comuníquese por el medio más expedito*.

El contenido del fallo de tutela que fuera proferido por la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. el día 14 de enero de 2022, se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar,

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las peticiones formuladas por la señora OLGA CANCHÓN TRIANA en memorial remitido vía correo electrónico el día 18 de enero de 2022, la misma debe aclarar su petición, indicando a qué señora hace mención y concretamente qué es lo que solicita; sugiriéndosele nuevamente que ponga en contacto con el señor Defensor de Familia adscrito al juzgado, a fin de que la asesore al respecto y a nombre del menor DANIEL EDUARDO, eleve al juzgado las peticiones que sean del caso.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que mediante auto del 24 de enero de 2022, el Superior concedió la impugnación presentada por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en contra de la sentencia de fecha 14 de enero de 2022, lo que se pone en conocimiento de la demandante, para los fines pertinentes.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff68a50592e0eb1f283b96e0789bab5cfa4f06d91234d045bfbf9756ef121d5**

Documento generado en 25/01/2022 12:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>